



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 169-2020-MDS

Sachaca, 07 de Septiembre del 2020

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 040-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 1381-2020, el Informe N° 024-2020-JCBV-SGOPHUYC-GDUI-MDS del Asesor Externo de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 254-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 075-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 54-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 648-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 040-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada METSO PERU S.A. a través de su Representante Legal Carlos Enrique Márquez Concha, en contra de la Resolución Goroncial N° 246-2019-GDUI-MDS, bajo el expediente N° 118-2020.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1381-2020 METSO PERU S.A., representada por el señor Carlos Enrique Márquez Concha interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 040-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a efecto que el superior en Grado la Revoque o la declare Nula en base a los fundamentos que expone.

Que, mediante el Dictamen N° 54-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido el Artículo 106 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Artículo 209 de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley. Al respecto se aprecia que la resolución recurrida ha sido notificada al administrado (METSO PERU S.A., representado por Carlos Enrique Márquez Concha) en fecha 29 de enero del 2020 y el recurso de apelación fue recepcionado por la Entidad con fecha 19 de febrero del 2020, es decir dentro del plazo legal (dentro de los 15 días perentorios), asimismo teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación siendo necesaria su evaluación. Del análisis del recurso impugnatorio presentado se tiene que el administrado sustenta el mismo en los siguientes argumentos: En fecha 19 de octubre del 2017 la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente N° 04576-2017-84-0401-JR-PE-05 emitió el auto de vista por el cual "Declara Fundada La Medida Cautelar Anticipada solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Arequipa en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa, consistente en suspender todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961 en relaciona los siguientes puntos:(...)La aprobación de planes específicos y habilitaciones urbanas sobre predios que tendrían zonificación agrícola y zonificación paisajística en el anterior PDM 2002-2025 aprobado por O.M. N° 160 y adecuado por la O.M. N° 4595-2007. Mediante Oficio N° 635-2017-SGOPY DC-GDU-MDS, de fecha 07 de diciembre del 2017 la Municipalidad Distrital de Sachaca informo a METSO PERU S.A., la suspensión del procedimiento de habilitación urbana debido a la medida cautelar anticipada concedida en el Exp. N° 4576-2017-84-JR-PE-05, por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, medida cautelar que ordena suspender todo acto administrativo. Corresponde declarar la suspensión del procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial emita resolución respectiva, asimismo señala que los únicos procesos que no pueden ser suspendidos son los de ejecución coactiva. Asimismo, en su escrito de recurso impugnatorio adjuntan, tanto la copia del Oficio que señala la suspensión de todo el proceso de habilitación urbana, así como la copia del Auto de Vista N° 314-2017 de la Primera Sala Penal de Apelaciones en el Exp. N° 4576-2017-84, entre otros. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá





demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. Al respecto, la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro a través del Informe N° 254-2020-SGOPHUYC-GDUJ-MDS, señala que de la revisión del archivo documentario se verificó que efectivamente se notificó el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS con fecha 14 de diciembre del 2017, comunicándose la suspensión de los procedimientos de habilitación urbana. Asimismo, señala en el referido informe que la declaración de abandono de oficio se suscitó debido a que dentro del Exp. 8673-2017 se tenía como última actuación el Oficio N° 573-2017-SGOPYDC-GDU-MDS sin tenerse en cuenta que la última actuación administrativa dentro de dicho expediente administrativo es el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS, recomendando declarar fundada el recurso de apelación debido a que no procedería el abandono debiéndose retrotraer al estado de la notificación del Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS, para así realizar una nueva revisión al expediente de habilitación urbana. Ahora bien, el Artículo 191° de la Ley N° 27444 respecto al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, establece que "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". Al respecto, el abandono es una figura legal mediante la cual la autoridad competente de oficio tiene la facultad de poner fin al procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte ***en otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación***". Sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señala que para la validez del acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Por otro lado el Debido Proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos inclusive en los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que puede afectarlos. En el presente caso se ha declarado el abandono del procedimiento con registro en trámite documentario N° 8673-2017, omitiendo la última actuación administrativa contenida en el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS por el cual la entidad comunica al administrado "suspender todo el proceso de habilitación urbana", el mismo que ha sido notificado al administrado en fecha 14 de Diciembre del 2017 por lo tanto no resulta aplicable a figura del abandono siendo evidente el vicio incurrido en la tramitación por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Finalmente, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, una vez constatada la existencia de causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los medios suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por último, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos al momento en que se produjo el vicio, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se produjo este. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica es de la Opinión que se declare Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por METSO PERU S.A. representada por Carlos Enrique Márquez Concha; por lo tanto, se declare Nula la Resolución Gerencial N°246-2019-GDUJ-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por el cual se declara de Oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 8673-2017 solicitado por el administrado METSO MINERALES (PERU) S.A., representado legalmente por Carlos Enrique Márquez Concha, Nula la Resolución de Gerencia N° 040-2020-GDUJ-MDS, por el cual se declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada METSO PERU S.A. a través de su Legal Carlos Enrique Márquez Concha, en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUJ-MDS, bajo el expediente N° 118-2020 y que se declare que el estado del procedimiento administrativo N° 8673-2017 solicitado por METSO MINERALES (PERU) S.A es el de estar Suspendido conforme el contenido del Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS notificado en fecha 14 de Diciembre del 2017, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía respectiva.

Que, el artículo 11, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por METSO PERU S.A. representada por Carlos Enrique Márquez Concha mediante el Escrito con N° de Registro 1381-2020; por lo tanto, se declara **NULA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2020-GDUJ-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO**





Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

URBANO E INFRAESTRUCTURA, por el cual se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada METSO PERU S.A. a través de su Representante Legal Carlos Enrique Márquez Concha, en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUI-MDS, bajo el expediente N° 118-2020, y en consecuencia, **NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°246-2019-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA**, por la cual se declara de Oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 8673-2017, solicitado por el administrado METSO MINERALES (PERU) S.A., representado legalmente por Carlos Enrique Márquez Concha, identificado con DNI N° 10617649, ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR QUE EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 8673-2017 SOLICITADO POR METSO MINERALES (PERÚ) S.A. ES EL DE ESTAR SUSPENDIDO, CONFORME EL CONTENIDO DEL OFICIO N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS NOTIFICADO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PONGASE A CONOCIMIENTO** de METSO PERU S.A. representada por Carlos Enrique Márquez Concha y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



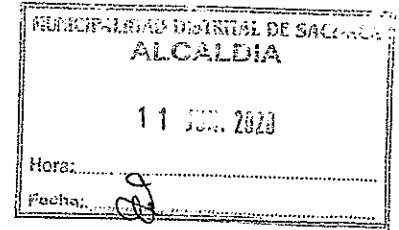
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

DICTAMEN N° 54 -2020-GAJ-MDS



A : Sr. Emilio Díaz Pinto
Alcalde de la Municipalidad de Sachaca
De : Abg. Eliana Torres Cábala
Gerente de Asesoría Jurídica de la MDS
Asunto : Recurso de Apelación – METSO MINERALES (PERU) S.A.
Referencia : Proveído N° 463-2020-ALC.
Fecha : Sachaca, 30 de Marzo del 2020

SIGGO: 1381

Es muy grato dirigirme a Ud., cordialmente para saludarlo y a la vez para comunicarle que este despacho ha recibido el Proveído N° 463-2020-ALC, que contiene el expediente sobre recurso impugnatorio de apelación, presentado por METSO PERU S.A., en cuyo caso cumpla con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- a) Solicitud de Licencia de Habilitación Urbana registro de Tramite Documentario N° 8673-2017 formulado por el administrado METSO MINERALES (PERU) S.A., representado por Carlos Enrique Marquez Concha.
- b) Oficio N° 573-2017-SGOPyDC-GDU-MDS, de fecha 10 de noviembre del 2017, debidamente notificado con fecha 10 de noviembre del 2017 donde se le informa que el expediente adolece de observaciones que deben ser absueltas.
- c) Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUI-MDS, de fecha 25 de setiembre del 2019, por el cual se declara de Oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 8673-2017 solicitado por el administrado METSO MINERALES (PERU) S.A., representado por Carlos Enrique Marquez Concha.
- d) Escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 08 de enero del 2020, con Registro N° 118 la misma que es interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUI-MDS.
- e) Resolución Gerencial N° 040-2020-GDUI-MDS, de fecha 27 de enero del 2020, por el cual se declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada METSO PERU S.A. a través de su representante legal Carlos Enrique Marquez Concha en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUI-MDS, bajo el expediente N° 118-2020.
- f) Escrito de Recurso de Apelación de fecha 19 de febrero del 2020, con Registro N° 1381 la misma que es interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 040-2020-GDUI-MDS.
- g) Informe N° 024-2020-JCBV-SGOPHUyC-GDUI-MDS, de fecha 28 de febrero del 2020 remitido por el Asesor Externo SGOPHUyC.
- h) Informe N° 254-2020-SGOPHUyC GDUI MDS, de fecha 28 de febrero del 2020, remitido por el Sub Gerente de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro.
- i) Informe N° 075-2020-GDUI-MDS, de fecha 04 de marzo del 2020 remitido por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
- j) Proveído N° 463-2020 de fecha 06 de marzo del 2020, remitido por la Alcaldía para emisión de la Opinión Legal.

II. AL RESPECTO ESTA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA CONSIDERA:

VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. Que conforme lo establecido el Art. 106 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2. Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley. Al respecto se aprecia que la resolución recurrida ha sido notificada al administrado (METSO PERU SA, Representado por Carlos Enrique Márquez Cocha) en fecha 29 de enero del 2020 y el recurso de apelación fue recepcionado por la entidad con fecha 19 de febrero del 2020, es decir dentro del plazo legal (dentro de los 15 días perentorios), asimismo teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación siendo necesario su evaluación.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

3. Del análisis del recurso impugnatorio presentado se tiene que los administrados sustentan el mismo en los siguientes argumentos:

- a) En fecha 19 de octubre del 2017 la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente N° 04576-2017-84-0401-JR-PE-05 emitió el auto de vista por el cual "DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Arequipa en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa, consistente en **suspender todo acto administrativo** que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal 961 en relaciona los siguientes puntos:

(...)

La aprobación de planes específicos y habilitaciones urbanas sobre predios que tendrían zonificación agrícola y zonificación paisajística en el anterior PDM 2002-2025 aprobado por O.M. N° 160 y adecuado por la O.M. N° 4595-2007

- b) Mediante Oficio N° 635-2017-SGOP Y DC-GDU-MDS, de fecha 07 de diciembre del 2017 la Municipalidad Distrital de Sachaca informo a Metso Peru S.A., la suspensión del procedimiento de habilitación urbana debido a la medida cautelar anticipada concedida en el Exp. N° 4576-2017-84-JR-PE-05, por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, medida cautelar que ordena suspender todo acto administrativo
- c) Corresponde declarar la suspensión del procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial emita resolución respectiva, asimismo señala que los únicos procesos que no pueden ser suspendidos son los de ejecución coactiva.

Asimismo, en su escrito de recurso impugnatorio adjuntan, tanto la copia del Oficio que señala la suspensión de todo el proceso de habilitación urbana, así como la copia del Auto de Vista N° 314-2017 de la Primera Sala Penal de Apelaciones en el Exp. N° 4576-2017-84, entre otros.

DEL ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

4. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho¹, este recurso es interpuesto

¹ EL RECURSO DE APELACION se encuentra regulado en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración.

5. Al respecto, la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro a través del Informe N° 254-2020-SGOPHUyC GDUI MDS, de fecha 28 de febrero del 2020, señala que de la revisión del archivo documentario se verificó que efectivamente se notificó el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC GDU MDS con fecha 14 de diciembre del 2017, comunicándose la suspensión de los procedimientos de habilitación urbana. Asimismo, señala en el referido informe que la declaración de abandono de oficio se suscitó debido a que dentro del Exp. 8673-2017 se tenía como última actuación el Oficio N° 573-2017-SGOPYDC-GDU-MDS sin tenerse en cuenta que la última actuación administrativa dentro de dicho expediente administrativo es el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS, recomendando declarar fundada el recurso de apelación debido a que no procedería el abandono debiéndose retrotraer al estado de la notificación del Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS, para así realizar una nueva revisión al expediente de habilitación urbana.
6. Ahora bien, el Artículo 191° de la Ley N° 27444 respecto al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, establece que *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*. Al respecto, el abandono es una figura legal mediante la cual la autoridad competente de oficio tiene la facultad de poner fin al procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte *"en otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"*
7. Sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señalan que para la validez del acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Por otro lado el DEBIDO PROCESO² está concebido como el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos inclusive en los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que puede afectarlos. En el presente caso se ha declarado el abandono del procedimiento con registro en trámite documentario N° 8673-2017, omitiendo la última actuación administrativa contenida en el Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS por el cual la entidad comunica al administrado "suspender todo el proceso de habilitación urbana", el mismo que ha sido notificado al administrado en fecha 14/12/2017 (VÉASE A FOJAS 96) por lo tanto no resulta aplicable a figura del abandono siendo evidente el vicio incurrido en la tramitación por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
8. Finalmente, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que una vez constatada la existencia de causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los medios suficientes para



² Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TT señala: "(...) en la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA**

ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por último, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos al momento en que se produjo el vicio, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se produjo el vicio, debiendo la Sub Gerencia de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de proceder a continuar con el procedimiento administrativo

III. POR ESTAS CONSIDERACIONES, ESTA GERENCIA OPINA:

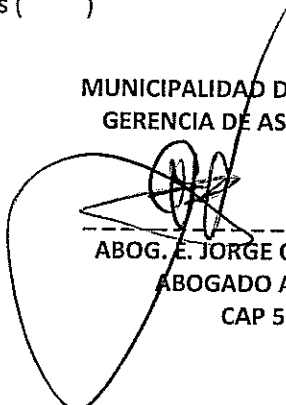
- A. Que, se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por METSO PERU S.A. representada por Carlos Enrique Marquez Concha; por lo tanto, se declare:
- NULA la Resolución Gerencial N° 246 2019 GDUI-MDS, de fecha 25 de setiembre del 2019, por el cual se declara de Oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 8673-2017 solicitado por el administrado METSO MINERALES (PERU) S.A., representado por Carlos Enrique Marquez Concha.
 - NULA la Resolución Gerencial N° 040-2020-GDUI-MDS, de fecha 27 de enero del 2020, por el cual se declara Infundado el recurso de reconsideración Interpuesto por la administrada METSO PERU S.A. a través de su representante legal Carlos Enrique Marquez Concha en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2019-GDUI-MDS.
- B. Se declare que el estado del procedimiento administrativo No. 8673-2017 solicitado por METSO MINERALES (PERU) S.A es el de estar SUSPENDIDO conforme el contenido del Oficio N° 635-2017-SGOPYDC-GDU-MDS notificado en fecha 14/12/2017
- C. Que, se emita la Resolución de Alcaldía respectiva, conforme a los extremos considerados en el presente Dictamen.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes SMP.

Va a folios ()

Atentamente.

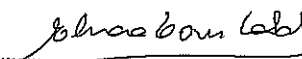
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA



ABOG. E. JORGE CAHUANA UCFDO
ABOGADO ADJUNTO
CAP 5754



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA



Abog. Eliana Torres Cabala
Gerente de Asesoría Jurídica



Municipalidad Distrital
SACHACA

SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los 08 días del mes de Septiembre del año 2020

Siendo las 10:35 am. horas

Se procede a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 169-2020-77DS

folios: 03

En su domicilio

Fiscal () Legal ()

Cito en Av. Bolagosi 201. Cercado - Arequipa.

Persona a notificar METSO PERU S.A.

RECIBIDO POR Guillermo Arata

Nombre

DNI 09454979

FIRMA [Signature]

Relación con el Administrado

Quien enterado y da fe por notificado Firma de lo que doy fe.

Referencia Estudio de Abogados MURILLO

Pared de material noble color blanco humo

Puerta de madera color marron con frentera de rejas de metal color negro.

Nro. Pisos 02 pisos

Nro. Suministro 3861 SEAL

Observaciones Se entrega notificación a personal de seguridad del estudio de abogados, Abogado del administrado ausente.

NO TIFICADOR
Firma [Signature]

Nombre y Apellidos Oscar J. Retamón D.

DNI 29605677

TESTIGO
Firma

Nombre y Apellidos

DNI

